

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00773-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO contra LUCILA MONTES MORA

La ejecutada se notificó por conducta concluyente quien dentro del término guardó dilente conducta.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1732 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría 32 de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C - 727113, por lo que al estar

satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 727113 está embargado conforme se acreditó en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.